

Barra Argandoña, Alejandra Liliana
Policía de Investigaciones de Chile
Fuero maternal
Rol N° 162-2020.- (M-83-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las abogadas María Belén Rojas Pinto y María Fernanda Rojas Pinto, en representación de la demandante Alejandra Liliana Barra Argandoña, interponen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veinte, pronunciada en procedimiento monitorio sobre reincorporación, Rit M-83-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que rechaza la demanda interpuesta por su representada en contra de Policía de Investigaciones de Chile.

Invocan la causal consistente en haberse dictado la sentencia recurrida con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indicada en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que estiman que existió una errónea interpretación y aplicación del derecho llamado a regular el caso y que influyó en lo dispositivo del mismo, es decir, de haberse interpretado correctamente la norma se habría dictado una sentencia que obligara a la Policía de Investigaciones de Chile a reincorporar a la demandante.

En efecto, reprocha que el sentenciador haya estimado que el fuero maternal sólo le es aplicable a las funcionarias de la PDI cuando estén afectas a retiro por enfermedad incurable. Para llegar a esta conclusión el juez usó la herramienta interpretación consistente el elemento histórico para consultar el espíritu de la norma que se invocó en esta controversia.

Sin embargo, se recurrió a este elemento obviando su claro tenor literal, contrariando disposición expresa de interpretación del Código de Bello, pues no sólo se recurrió a la historia de la ley sin -estiman- haber necesidad, sino que además al recurrir a ella, la analizó de manera errónea.

Aducen que el precepto a analizar es el artículo 114 inciso 2° del Estatuto del Personal de la PDI introducido por la ley N° 21.129, el cual transcribe, al igual que el artículo 85.

Agregan que el artículo 19 del Código Civil nos indica que cuando el tenor de la norma es claro, no debe ser



FFXXBCVFX

desatendido so pretexto de consultar su espíritu. El uso de este elemento como herramienta de hermenéutica legal es el primero que el intérprete consultará y cuando este no sea claro, entonces indagará en su espíritu. Sin embargo, bien se puede recurrir a éste para aclarar expresiones oscuras de su texto.

Señalan que en la redacción del artículo 114 inciso 2° el texto se comienza con una declaración imperativa que reconoce una situación jurídica a un grupo de personas en idéntica situación: *"Al personal de la PDI, les será aplicable el derecho a fuero laboral del artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto"*.

Lo que hace esta oración es reconocer el derecho a fuero maternal en los términos del artículo 201 del Código del Trabajo a todas las mujeres funcionarias de la PDI. La expresión no excluye a nadie, pero sí, las somete a las normas *"conforme a este estatuto (de la PDI.)"*.

En base a lo anterior indica que es dable razonar que las normas que regularán la aplicación de este fuero serán las que contenga el Estatuto de la PDI, sin embargo es importante señalar que las únicas normas que se refieren sobre el particular en el estatuto en estudio son el artículo 114 inciso 2° y el artículo 85 del mismo cuerpo normativo y que se refiere únicamente a las mujeres que deban hacer retiro por enfermedad declarada incurable. En consecuencia, la normativa de la PDI no posee normas especiales que regulen el fuero que se les consagra de manera universal a las mujeres funcionarias (es por ello que la institución dictó la Circular N° 12 de noviembre de 2019 en la que declara expresamente el deber de remisión al capítulo II del Código del Trabajo para aplicar el fuero maternal a las funcionarias). Ergo, la normativa, a usar para su aplicación necesariamente debe ser la del Código del Trabajo ya que la PDI no posee normas en "este estatuto" y porque la propia disposición legal se remite a ella.

Prosigue indicando que, luego de finalizada la frase "conforme a este estatuto", la expresión es terminada por un signo de puntuación seguida (.) cuyo uso principal según la Real Academia Española es señalar gráficamente la pausa que marca el final de un enunciado de un párrafo o de un texto, se expresa: *"Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio,*



les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 85 de este estatuto".

Arguye que la presencia de esta puntuación seguida, informaría que el legislador comienza a hablar de otra hipótesis (aunque siempre en el mismo contexto) específica y distinta de la general ya analizada. Se refiere a mujeres embarazadas que por causa de una enfermedad declarada incurable deban abandonar el servicio. A ellas también les hace extensivo los efectos del fuero maternal regulado en el Código del Trabajo y también las somete a las normas del estatuto en estudio, remitiéndolas al artículo 85 del mismo el que regula específicamente aquella situación.

En consecuencia, entiende que primero se consagra de manera universal y en lo sustancial, el fuero maternal del artículo 201 del Código del Trabajo para todas las funcionarias, y luego -y además- se extienden los efectos de este fuero a un caso específico.

Refiere que en la discusión legislativa de la norma en cuestión existieron voces contrarias en cuanto a la extensión del fuero maternal. Sin embargo, no se puede arribar a la interpretación de la sentenciadora sin pugnar con la protección universal a la maternidad, vulnerando de ese modo la igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones solicita se anule la sentencia recurrida y en su lugar dicte sin nueva vista de la causa, sentencia de reemplazo en la que se ordene:

a) Que el despido o desvinculación del que fue objeto doña Alejandra Barra Argandoña es ilegal.

b) Que como consecuencia se declara la nulidad de este y la Policía de Investigaciones de Chile debe reincorporar a sus filas a doña Alejandra Barra Argandoña por estar amparada en fuero maternal conforme las normas del Código del Trabajo.

c) Que en consecuencia se le deben pagar todas sus remuneraciones integrales, a razón de \$ 2.126.906 (dos millones ciento veintiséis mil novecientos seis pesos) y que se hayan devengado hasta que se haga efectiva la reincorporación de la actora.

d) En subsidio, y en el caso que la Policía de Investigaciones de Chile no pueda reincorporarla nuevamente a la institución, solicita que se le pague a doña Alejandra a título de indemnización el total de las remuneraciones y cotizaciones previsionales que han de devengarse hasta la fecha del término del fuero maternal, esto es hasta un año



después de terminado el descanso post natal y por todo el período del embarazo, a razón de una remuneración de \$ 2.126.906 (dos millones ciento veintiséis mil novecientos seis pesos).

e) Que las sumas de dinero que se obligue a pagar a la demandada sean debidamente pagadas en forma reajustada y hecho lo anterior, con los intereses, legales que correspondan determinados de conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

f) Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa en ambas instancias.

g) O lo que esta Corte estime conforme a derecho.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio que, como tal, no sólo tiene por propósito la declaración de las infracciones a las garantías y principios procesales en la sustanciación del



juicio y en la dictación de la sentencia, sino, como resulta imperioso, tal declaración debe tener por finalidad el restablecimiento del derecho en cuanto tales infracciones han irrogado un perjuicio a la parte afectada, reparable sólo con la declaración de nulidad.

La noción de perjuicio es el principal parámetro para determinar la validez de las actuaciones judiciales en nuestro sistema procesal. Se encuentra presente en el Código de Procedimiento Civil desde la modificación introducida por la Ley N° 7.760 (de 5 de febrero de 1944), a propósito de la casación en la forma en el artículo 768, inciso 3°; y en el artículo 83, principal disposición relativa a la nulidad procesal del proceso civil, desde la reforma introducida por la Ley N° 18.705 (de 24 de mayo de 1988). Además, con algunos matices, se ha recogido en el Código Procesal Penal (artículo 159), en el procedimiento de los tribunales de familia (artículo 25 de la N° 19.968), en el procedimiento laboral (artículo 429, inciso 2° CT.) y en el Proyecto de Código Procesal Civil en tramitación en el Congreso Nacional (artículos 117 y 118).

No bastaría, entonces, la mera apreciación de una posibilidad de afectación en la esfera de derechos del reclamante para tener por inválido al acto, sino que será necesario alegar y acreditar la existencia de un perjuicio real, sea procesal o sustancial que justifique la nulidad que se pide. En este orden de ideas, no basta la sola especulación acerca de un perjuicio probable para que la nulidad proceda.

TERCERO: Que, al efecto, y con la finalidad de una acertada resolución frente a la cuestión planteada ante esta Corte, se hace necesario determinar si las actuaciones impugnadas han significado un real perjuicio para la parte reclamada, entendiendo aquél como la conculcación efectiva de sus derechos y, aún más, si la declaración de nulidad resulta aún eficaz para conjurar efectivamente tal perjuicio. De lo contrario, no existiendo tal perjuicio, declarar la nulidad de los actos procesales impugnados resulta inoficiosa y, por tanto, improcedente, desde que ya no tiene finalidad alguna y ha perdido oportunidad.

Para que se esté frente a un acto susceptible de ser anulado, no basta con que exista un perjuicio a alguna parte, en los términos que se ha venido describiendo. Es necesario, además, que el sistema no encuentre otra salida diferente a la ineficacia del acto para que el mismo pueda ser declarado



nulo. Y es que producto de lo traumático que resulta para el proceso la ineficacia de actos, en especial cuando ella supone, además, la retroacción de las actuaciones, cualquier técnica es preferente a la de la nulidad. Esto es lo que quiere transmitir nuestro ordenamiento cuando habla de un perjuicio reparable solo por la declaración de la nulidad.

Por último, sólo cabe concluir que la cesación del perjuicio, presuntamente irrogado por un acto procesal, provoca que la declaración de nulidad pierda oportunidad y ya no resulta procedente.

CUARTO: Que en lo que se refiere a la presente causa, el recurso de nulidad intentado contra la sentencia definitiva ha tenido como fundamento las supuestas infracciones en que el juez a quo habría incurrido y que significaron el desestimar la demanda presentada por la recurrente, desechando sus peticiones consistentes en su reincorporación como funcionaria de la Policía de Investigaciones, estimando que su desvinculación obedeció a un acto ilegal, y al pago de las prestaciones laborales que en su oportunidad señaló.

Que en estrados la contraparte afirmó que en la actualidad, la demandante se encuentra reincorporada al servicio y que todas las prestaciones adeudadas durante el periodo en que estuvo desvinculada le fueron pagadas, ello en virtud del resuelto por la Excma. Corte Suprema al acoger un recurso de protección presentado por la recurrente, ordenando a la PDI su reincorporación y el pago de lo adeudado, hecho que se concretó oportunamente en cumplimiento de lo resuelto por el Supremo Tribunal.

Que tal hecho fue reconocido por la abogada recurrente en estrados, quien, aún más, renunció a las peticiones vinculadas al pago de las prestaciones adeudadas, las que reconoció ya fueron pagadas y también al pago de las costas del recurso.

Que, en consecuencia, el recurso de nulidad ha perdido oportunidad, por cuanto no existe perjuicio que conjurar con la declaración que se solicita a esta corte, por lo que ha de ser rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante, en causa Rit M-83-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, por ende, no es nula.

Redacción del ministro suplente señor Corona Albornoz.

Regístrese y comuníquese.



FFXXXBCVFX

ROL IC Nº 162-2020.-. Laboral.-.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por la Ministra titular señora Caroline Turner González, el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco y el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz.

En La Serena, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Ivan Roberto Corona A. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En La Serena, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>